



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-151/2024

RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 07 DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIADO:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro².

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de **Diputación del Distrito Local 07 de Tijuana, Baja California**, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Diputación del Distrito Local 07 de Tijuana, Baja California

Autoridad Responsable/Consejo Distrital Electoral 07: Consejo Distrital Electoral 07 del Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral local/IEEBC	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Recurrente/ PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero Interesado/Morena:	Partido Político Morena
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 INE/CG446/2023³**. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.
- (2) **1.2 Calendario del Proceso⁴**. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".
- (3) **1.3. Inicio del proceso electoral⁵**. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- (4) **1.4. Jornada electoral**. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.

³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

⁴ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁵ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (5) **1.5. Acto impugnado.** Los resultados⁶ consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de **Diputación del Distrito Local 07 de Tijuana, Baja California.**

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS EN EL DISTRITO 07		
PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres
	3,763	Tres mil setecientos sesenta y tres
	1,197	Mil ciento noventa y siete
	4,449	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve
	16,275	Dieciséis mil doscientos setenta y cinco
	7,735	Siete mil setecientos treinta y cinco
	40,365	Cuarenta mil trescientos sesenta y cinco
	2,630	Dos mil seiscientos treinta
	1,014	Mil catorce
	622	Seiscientos veintidós
	716	Setecientos dieciséis
	35	Treinta y cinco
	277	Doscientos setenta y siete
Candidatos no registrados	175	Ciento setenta y cinco
Votos nulos	4,706	Cuatro mil setecientos seis
Votación total emitida	88,202	Ochenta y ocho mil doscientos dos
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS EN EL DISTRITO 07		
PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres

⁶ Disponible a foja 72 del expediente.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS EN EL DISTRITO 07		
PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres
	3,763	Tres mil setecientos sesenta y tres
	1,197	Mil ciento noventa y siete
	4,449	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve
	16,275	Dieciséis mil doscientos setenta y cinco
	7,735	Siete mil setecientos treinta y cinco
morena	40,365	Cuarenta mil trescientos sesenta y cinco
	2,630	Dos mil seiscientos treinta
	1,014	Mil catorce

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS EN EL DISTRITO 07			veintidós
PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN		dieciséis
	Número	Letra	
	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres	
	3,763	Tres mil setecientos sesenta y tres	
	1,197	Mil ciento noventa y siete	
	4,449	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve	
	16,275	Dieciséis mil doscientos setenta y cinco	
	7,735	Siete mil setecientos treinta y cinco	
	2,630	Dos mil seiscientos treinta	
	1,014	Mil catorce	
Candidatos no registrados	7,735	Siete mil setecientos treinta y cinco	
Votos nulos	4,706	Cuatro mil setecientos seis	
morena	41,070	Cincuenta y un mil setenta	
	2,630	Dos mil seiscientos treinta	
	1,376	Mil trescientos setenta y seis	
Candidatos no registrados	175	Ciento setenta y cinco	
Votos nulos	4,706	Cuatro mil setecientos seis	
Votación total emitida	88,202	Ochenta y ocho mil doscientos dos	



- (6) **1.6. Recurso de Revisión**⁷. El once de junio, el PRD, presentó recurso de inconformidad en contra del Acto Impugnado mencionado con antelación.
- (7) **1.7. Tercero interesado**⁸. El doce de junio, Morena presentó escrito de tercería, al considerar tener un derecho incompatible al del PRD.
- (8) **1.8. Recepción del medio de impugnación**. El Consejo Distrital responsable remitió a este Tribunal, el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral, en tiempo y forma; y que en observancia al contenido de los artículos 285 y 288, de la Ley Electoral, por acuerdo del dieciséis de junio, lo procedente es reencauzar el asunto a **RECURSO DE REVISIÓN**.
- (9) **1.9. Radicación y turno a Ponencia**⁹. El dieciocho de junio, la Presidencia de este Tribunal, registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-151/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación de este, al Magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA

- (10) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega violaciones a las reglas del proceso electoral y solicita la nulidad de la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07, con cabecera en Tijuana, Baja California.
- (11) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción III, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

⁷ Disponible de foja 03 a 38 del expediente.

⁸ Disponible de foja 74 a 85 del expediente.

⁹ Disponible a foja 89 del expediente.

- (12) La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el Recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹⁰

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Falta de personalidad

- (13) Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.
- (14) En ese orden de ideas, este Tribunal advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción **II**, del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando **sean promovidos por quien no tiene la personería para ello**, misma que resulta **fundada**, como a continuación se expone.
- (15) En principio, es importante resaltar que, el artículo 297, de la Ley Electoral, precisa quiénes están legitimados para promover los recursos contenidos en dicha norma y a través de quién deberán presentarse los mismos. En ese tópico tenemos que podrán promover recursos:

- I. Los **ciudadanos, militantes**, y las **entidades** a que se refieren los artículos 283 y 284 de la Ley Electoral.
- II. Los **partidos políticos** a través de sus representantes legítimos;

¹⁰ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



- III. Las **asociaciones políticas**, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro; y,
 - IV. Los **candidatos independientes**, por sí o a través de sus representantes legítimos entendiéndose como tales, los que se encuentren acreditados ante el Instituto.
- (16) Ahora, atendiendo a la naturaleza del Acto Impugnado, el presente medio de impugnación corresponde al recurso de revisión, el cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley Electoral, puede hacerse valer por:
- I. Los **partidos políticos** y las **coaliciones**, por conducto de sus representantes legítimos; o
 - II. Los **candidatos**, por su propio derecho
- (17) En el caso, quien pretende interponer el recurso de revisión que nos ocupa, es **Moisés Aguilar Fermann**, quien se ostenta como representante propietario del PRD, ante el **Consejo Distrital Local 07**, por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, debe verificarse que el recurso de que se trata, sea interpuesto por conducto de quien legalmente cuenta con la legitimación para representar a dicho partido político.
- (18) Por tanto, resulta importante precisar que acorde al diverso precepto 298, fracción II, de la Ley Electoral, sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados los representantes propietario y suplente, ya sea ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda.
- (19) De ahí que, como lo refiere el **Consejo Distrital Local 07**, en su informe circunstanciado, el promovente, no cuenta con la representación con la que se ostenta en este asunto.
- (20) Por otro lado, en virtud de que también pueden instar medios de impugnación los representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo General, es dable destacar que, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, específicamente en el apartado de **“Representantes de**

los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General”, puede corroborarse que, quienes se encuentran registrados como representantes propietarios por el PRD, son Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, así como suplente, Abraham Guillermo Flores Mendoza¹¹, por lo que, se evidencia que el promovente tampoco cuenta con personalidad acreditada ante el Consejo General.

- (21) Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que **Moisés Aguilar Fermann**, no tiene la personería con que se ostenta, al no contar con las facultades de representación en favor del PRD, ante el Consejo Distrital o Consejo General.
- (22) Es menester preciar que, derivado de la interposición del medio de impugnación de mérito, mediante acuerdo de veinte de junio, se le practicó un requerimiento, a Moisés Aguilar Fermann, quien ostentándose como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital Número 07 del Instituto Estatal Electoral de Baja California con Cabecera en Tijuana, toda vez que no acompañó documentales que acrediten la personería con la que se ostenta.
- (23) Lo anterior para que, dentro de un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, posteriores a la notificación del referido acuerdo, remita las documentales que acrediten la personería con que se ostenta. Bajo el **apercibimiento** de que, si no lo hace, se tendrá por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
- (24) Así, cumpliéndose el plazo antes referido y no haber recibido documentación alguna que acredite la personería, al no encontrarse satisfecho tal requisito de procedencia, se tiene que se actualiza la causal precisada en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, dado que deben respetarse los requisitos previstos en la ley para interponer un medio de defensa, por lo que, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano** la demanda.
- (25) Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido por las Salas Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL**

¹¹ <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”¹² y “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”. ¹³

(26) Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

¹² Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2005717 2 de 4; Primera Sala; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 487; Jurisprudencia (Constitucional).

¹³ Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2007621 1 de 4 Segunda Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 909; Jurisprudencia (Constitucional)